

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

La subdirección de Regulación y Control y Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió la Resolución No. 2468 del 13 de noviembre de 2015, "Por la cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas a la señora **LIZETH ROCIO RAMIREZ**, identificada con cédula N° **41.938.556**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) POTRERITOS** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-175820**, por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el cual fue notificado de manera personal, el día 26 de noviembre de 2015, al señor **Jhon Alejandro Orozco**, en calidad de Apoderado.

Que el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la señora **LIZETH ROCIO RAMÍREZ**, identificada con cédula N° **41.938.556**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) 3 LT 3** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-175820** y ficha catastral N° **00-01-0006-0302-000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **9274 de 2024**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

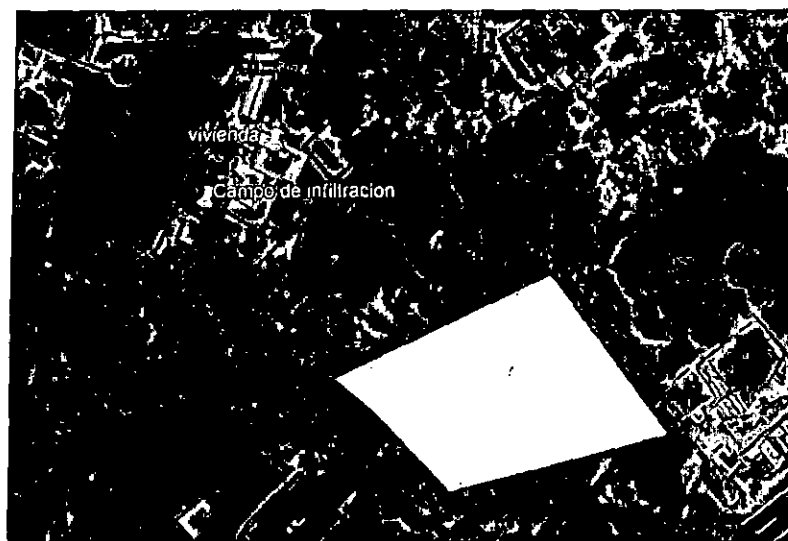
Que el día 11 de septiembre de 2024, el ingeniero Luis Felipe Vega, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, procedió a realizar visita técnica y emite concepto técnico CTPV-329 del 21 de octubre de 2024, el cual concluyo lo siguiente:

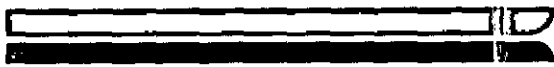
"(...)

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

- Una vez verificada la documentación técnica que reposa en el expediente 1607-15, mediante la cual se expidió la Resolución No. 2468 del 13 de noviembre de 2015; se determina que se incumplieron las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos. Esto se debe a que el sistema propuesto y aprobado para su implementación en el predio correspondía a un sistema prefabricado diseñado para una capacidad de 6 usuarios permanentes. No obstante, durante la visita técnica se constató la existencia de un sistema construido completamente en concreto.
- se verificó la capacidad de absorción del campo de infiltración existente respecto a la capacidad requerida según el diseño del sistema de tratamiento, determinando que, el área de infiltración del campo de infiltración (Tabla 1) es menor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final existente No tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD, para un aporte generado por 6 contribuyentes permanentes.
- El predio que se relaciona en la solicitud del permiso de vertimiento según el certificado de libertad y tradición, corresponde a 1) 3 LT 3 identificado con código catastral No. 000100060302000. Sin embargo, durante la visita técnica realizada en compañía del solicitante del permiso de vertimientos, se constató que la vivienda construida y el STARD existente, corresponden en realidad a LO 2 SAN ANTONIO identificado con código catastral No. 631900001000000060758000000000, de acuerdo al Geoportal IGAC, 2024. Esto se puede evidenciar en las Imagen 4 y la imagen 5.



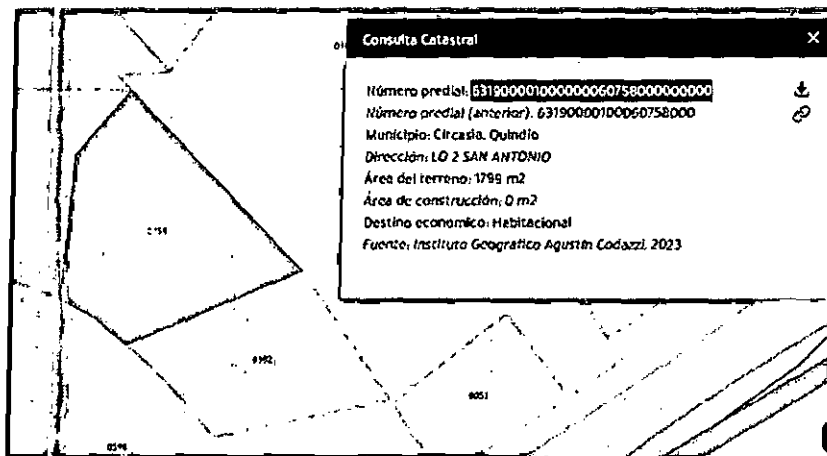


RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

*Imagen 4. Localización del vertimiento respecto al predio objeto de la
solicitud.*

Fuente: Google Earth Pro



*Imagen 5. Identificación del predio donde se localiza el vertimiento.
Fuente: Geoportal IGAC*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

1. CONCLUSIÓN

RESOLUCIÓN No. 206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 9274-24 para el predio 1) 3 LT 3, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-175820 y ficha catastral No. 000100060302000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en **OBSE** VACIONES, NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.
- El predio se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. (...)

(...)"

Que el día seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución N°2667 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) 3 LT 3 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en

"(...)

Que una vez analizada la documentación técnica, y de acuerdo a las observaciones planteadas en el concepto técnico CTPV-329 del 21 de octubre de 2024, el ingeniero determina que **NO es viable técnicamente la renovación, así mismo por haberse cambiado las condiciones técnicas avaladas en la Resolución N° 2468 del 13 de noviembre de 2015.**

Por lo anterior es necesario advertir que el artículo décimo segundo de la Resolución No. 2468 del 13 de noviembre de 2015 **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA LIZET ROCIO RAMIREZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **LIZET ROCIO RAMIREZ**, identificada con cédula N° **41.938.556**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) 3 LT 3** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-175820** y ficha catastral N° **000100000090262000000000**, entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de renovación del permiso de vertimiento, pero la misma no es viable, teniendo en cuenta que se está incumpliendo las condiciones bajo las

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

cuales se otorgó el permiso de vertimientos según la Resolución No. 2468 del 13 de noviembre de 2015; por lo tanto, se determina que se incumplen las disposiciones establecidas para la renovación del permiso de vertimientos.

(...)"

Que el mencionado acto administrativo Resolución N° 2667 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) 3 LT 3 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, fue notificada a través de correo electrónico el día 19 de noviembre de 2024 a la señora **LIZETH ROCIO RAMÍREZ**, identificada con cédula N° **41.938.556**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) 3 LT 3** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, a través del radicado N° 016229-24.

Que el día 03 de diciembre de 2024, a través del radicado N° 13396-24, la señora **LIZETH ROCIO RAMÍREZ**, identificada con cédula N° **41.938.556**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) 3 LT 3** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° 2667 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) 3 LT 3 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **LIZETH ROCIO RAMÍREZ**, identificada con cédula N° **41.938.556**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) 3 LT 3** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **LIZETH ROCIO RAMÍREZ**, identificada con cédula N° **41.938.556**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) 3 LT 3** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-175820** y ficha catastral N° **00-01-0006-0302-000**, del trámite de permiso de vertimientos con radicado N° **9274-2024** en contra de la Resolución N° 2667 del 06 de noviembre de 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada la señora **LIZETH ROCIO RAMÍREZ** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

"(...)

LIZET ROCIO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.938.556**, actuando en nombre propio, en mi calidad de copropietaria y solicitante del permiso de vertimiento referenciado en el asunto. Encontrándome dentro de la oportunidad legal, comparezco ante su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 2667 del 06 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) 3 LT 3 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO. Para el día 23 de agosto de 2024, radiqué solicitud de renovación del permiso de vertimientos mediante radicado número 9274-2024 en aras de legalizar el sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual se encuentra construido en el predio denominado: **1) 3 LT 3 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q).**

SEGUNDO. Para el día 11 de septiembre de 2024 mediante acta, el Ingeniero Luis Felipe Vega realiza visita al predio evidenciando lo siguiente:

"De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica, realizada por el ingeniero Luis Felipe Vega S. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

*En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio.
Cuenta con una vivienda campestre construida, habitada por 1 persona.*

*Trampa de grasas construida en material con las siguientes dimensiones (0.63*0.63*0.70
hu) metros.*

Tanque séptico de 2 compartimientos, con dimensiones:

*Compartimiento 1: 1.50 largo * 0.86 ancho * 1.70 altura útil (metros). Compartimiento 2:
0.70 largo * 0.86 ancho * 1.70 altura útil (metros).*

*FAFA con grava como material filtrante, con dimensiones: 0.80 m largo * 0.86 m ancho
1.00 m libres hasta la lámina de agua.

*Para la disposición final existe un campo de infiltración, la propietaria desconoce su
geometría. En el predio solo se realizan actividades domésticas."*

TERCERO. *Para el día 21 de octubre de 2024 El Ingeniero Luis Felipe Vega emite concepto
técnico CTPV-329 por medio del cual evalúa técnica y ambientalmente la propuesta
presentada, teniendo en cuenta la documentación técnica aportada. En dicho concepto
concluye lo siguiente:*

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente
No. 9274-24 para el predio 1) 3 LT 3, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-175820
y ficha catastral No. 000100060302000, se determina que:*

** Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, NO es viable técnicamente
la propuesta de saneamiento presentada.*

** El predio se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo
2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. (...)*

*Que una vez analizada la documentación técnica, y de acuerdo a las observaciones
planteadas en el concepto técnico CTPV-329 del 21 de octubre de 2024, el ingeniero
determina que NO es viable técnicamente la renovación, así mismo por haberse cambiado
las condiciones técnicas avaladas en la Resolución N° 2468 del 13 de noviembre de 2015.*

*Por lo anterior es necesario advertir que el artículo décimo segundo de la Resolución No.
2468 del 13 de noviembre de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE*

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

*VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A LA SENORA LIZET ROCIO RAMIREZ
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", estipula lo siguiente:*

"ARTICULO DECIMO SEGUNDO: ¡Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en que consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente"!

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora LIZET ROCIO RAMIREZ, identificada con cedula N° 41.938.555, quien ostenta la calidad de COPROPIETARIA del predio denominado 1) 3 LT 3 ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-175820 y ficha catastral N° 0001000000090262000000000, entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de renovación del permiso de vertimiento, pero la misma no es viable, teniendo en cuenta que se está incumpliendo las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos según la Resolución No. 2468 del 13 de noviembre de 2015; por lo tanto, se determina que se incumplen las disposiciones establecidas para la renovación del permiso de vertimientos.

De la anterior conclusión y de lo evidenciado mediante visita técnica se puede determinar que el sistema de tratamiento de aguas residuales que se encuentra instalado en el predio objeto de análisis, es el indicado para tratar las aguas servidas producto de la actividad doméstica.

CUARTO. Para el día 06 de noviembre de 2024 mediante resolución 2667, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide el acto administrativo por medio del cual niega la renovación del permiso de vertimiento. actuación debidamente notificada el día 19 de noviembre de 2024.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCION QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumentos técnicos expuestos por la Autoridad Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 3205 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

"(...)

(...)

Para el manejo de las Aguas Residuales Domesticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes.

(...)

"De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica, realizada por el ingeniero Luis Felipe Vega S. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una vivienda campestre construida, habitada por 1 persona.

*Trampa de grasas construida en material con las siguientes dimensiones (0.63*0.63*0.70 hu) metros.*

*Tanque séptico de 2 compartimientos, con dimensiones: Compartimiento 1: 1.50 largo * 0.86 ancho * 1.70 altura util (metros). Compartimiento 2: 0.70 largo * 0.86 ancho * 1.70 altura util (metros).*

*FAFA con grava como material filtrante, con dimensiones 0.80 m largo * 0.86 m ancho * 1.00 m libres hasta la lámina de agua.*

Para la disposición final existe un campo de infiltración, la propietaria desconoce su geometría. En el predio solo se realizan actividades domésticas."

(...)

6. CONCLUSIONES DE LA REVISION DE LAS CONDICIONES TECNICAS

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

Debido a que se trata de una renovación, se analiza la documentación técnica mediante la cual se estableció la Resolución No. 2468 del 13 de noviembre de 2015, la cual reposa en el expediente 1607-15, por medio del cual se otorga un permiso de vertimiento de agua residuales domésticas.

Una vez revisada la documentación, se determinó que el sistema evidenciado durante la visita técnica, no coincide con el sistema propuesto y avalado mediante la resolución.

Debido que el sistema que se presentó como propuesta de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, trata de un sistema compuesto por 3 módulos prefabricados y un campo de infiltración; mientras que el sistema existente consta de 3 módulos construidos en material y un campo de infiltración. Además, se verificó la capacidad de absorción del campo de infiltración existente respecto a la capacidad requerida según el diseño del sistema de tratamiento, determinando que, el área de infiltración del campo de

Infiltración (Tabla 1) es menor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determine que la disposición final existente No tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domesticas tratadas en el STARD, para un aporte generado por 6 contribuyentes permanentes.

El predio que se relaciona en la solicitud del permiso de vertimiento según el certificado de libertad y tradición, corresponde a 1) 3 LT 3 identificado con código catastral No. 000100060302000. Sin embargo, durante la visita técnica realizada en compañía del solicitante del permiso de vertimientos, se constató que la vivienda construida y el STARD existente, corresponden en realidad a LO 2 SAN ANTONIO Identificado con código catastral No. 631900001000000060758000000000, de acuerdo al Geo portal IGAC, 2024. Esto se puede evidenciar en las Imagen 4 y la imagen 5".

Pronunciamiento del Recurrente.

En relación al argumento que indica que el predio mencionado en la solicitud del permiso de vertimiento corresponde al predio identificado como 3 LT 3 con matrícula inmobiliaria número 280-175820 y ficha catastral número 000100060302000, sin embargo se constató durante la visita realizada el 11 de septiembre de 2024 que la vivienda construida y el sistema de tratamiento de aguas residuales (STARD) existente corresponden, en realidad, al predio identificado como Lote 2 SAN ANTONIO, con ficha catastral número 631900001000000060758000000000, según el Geoportal del IGAC 2024.

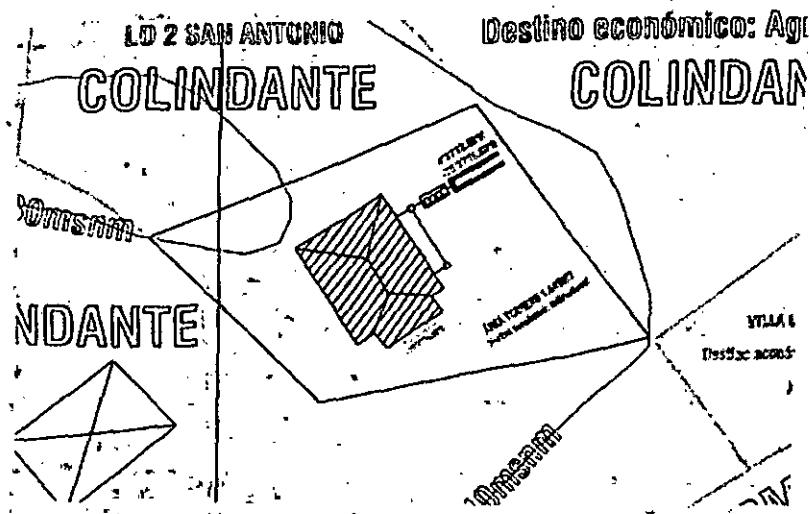
RESOLUCIÓN No. 3206 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

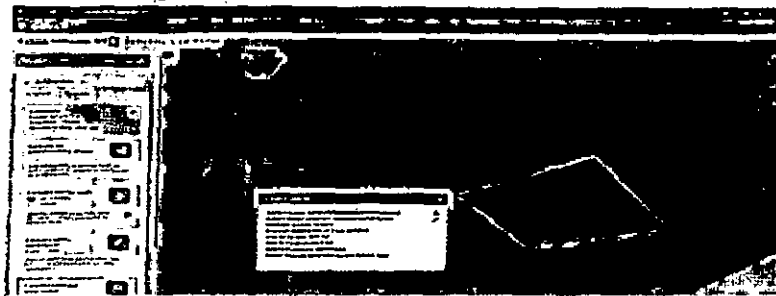
Este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero que no es cierto, ya que la vivienda y el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (STARD), se encuentran ubicados en las mismas coordenadas aprobadas en la resolución número 2468 del día 13 de noviembre de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA LIZET ROCIO RAMIREZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" para el predio denominado: 1) 3 LT 3 (POTRERITOS) con matrícula inmobiliaria número 280-175820 y ficha catastral número 000100060302000, como se observa en las siguientes imágenes:

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**



Al revisar también en la página de Colombia en Mapas, se puede observar claramente que lo que se destaca en rojo corresponde al predio denominado: 1) 3 LT 3 ubicado en la vereda San Antonio, con la ficha catastral número 000100060302000, el cual coincide con el predio objeto de solicitud.



Así las cosas, al realizar la revisión de la documentación técnica y jurídica aportada con la solicitud, la resolución No. 2468 del 13 de noviembre de 2025 expedida por la Autoridad Ambiental y las plataformas tecnológicas, se puede determinar que el predio se encuentra ubicado en las mismas coordenadas por ustedes evaluadas técnicamente y aprobadas en el otorgamiento del permiso.

Se observa en las actas de control y seguimiento del área de vertimientos, que no se hace mención alguna sobre este argumento, lo que cuestiona su validez para negar la renovación. Además, no se encuentra registro de un requerimiento para aclarar esta situación, lo que genera sorpresa ante la falta de eficiencia en el análisis técnico, que perjudica al usuario con argumentos carentes de fundamento.

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

En virtud de lo expuesto, resulta improcedente que la Autoridad Ambiental, a través de su personal técnico del área de vertimientos, utilice como fundamento para negar la renovación del Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas el argumento de que la vivienda y el sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentran ubicados en el predio colindante identificado como Lote 2; Cabe destacar que dicho predio carece de ficha catastral y matrícula inmobiliaria asociada al permiso originalmente otorgado, lo que evidencia su total desvinculación respecto a la solicitud objeto de recurso.

Es preciso indicar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que la vivienda y el STARD sigue ubicado en el mismo lugar aprobado la resolución número 2468 del 13 de noviembre de 2015. Por lo que se considera pertinente que, en el marco del recurso de reposición, se evalúen nuevamente los análisis y no como lo aseveran en la negación del permiso de vertimiento.

Por otra parte, la subdirección establece que la disposición final existente no tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domesticas tratadas en el STARD, para un aporte generado por 6 contribuyentes permanentes; De acuerdo a este argumento me permito refutar dicha afirmación. Ya que es importante destacar que las condiciones iniciales aprobadas para el sistema contemplaban una capacidad para hasta seis (6) personas, y actualmente solo hay una (1) persona viviendo de manera permanente.

Por lo tanto, considero que el sistema cuenta con la capacidad de absorción necesaria, como se expone a continuación:

Propuesta Aprobada en la Resolución 2468 del 13 de noviembre de 2015.

Tasa promedio de percolación 13 min/pg

*Área de absorción: $K 1^{\wedge} * N$*

*Área de absorción: $3.03 m^{\wedge} 2^{\wedge} * 6 = 18.8m^{\wedge} 2$*

*Zanja de infiltración: $18 m^{\wedge} * 0.8n$*

Área de absorción requerida: $14.4m^{\wedge} 2$

Propuesta presentada en la solicitud de renovación permiso de vertimiento con Radicado No. 9274 de 2024.

*Área de absorción: $K 1^{\wedge} * N$*

*Área de absorción requerida: $3.03 m^{\wedge} 2^{\wedge} * 1 = 3.03m^{\wedge} 2$*

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

Zanja de infiltración: $18 \text{ m}^{\wedge} * 0.8 \text{ m}$

Área de absorción actual: 14.40 m^2

*De acuerdo con lo anterior, me permito concluir que en la actualidad el área de absorción calculada es de $3.03 \text{ m}^{\wedge} 2$ mientras que el área de absorción disponible, determinada por las dimensiones de la zanja de infiltración ($18 \text{ m}^{\wedge} * 0.8 \text{ m}$) es de 14.40 m^2 . Esto significa que el área de absorción disponible es considerablemente mayor que el área de absorción requerida en la situación actual. Por lo tanto, el sistema de infiltración tiene suficiente capacidad para manejar la absorción necesaria y no presenta problemas en cuanto a la capacidad de absorción en este momento.*

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con nuestra la legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, se le exige e impone a la Autoridad, el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales, la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas.

En tal sentido, interpongo el presente recurso de reposición, en los términos de ley según los artículos 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según los cuales:

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

"ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

"ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

"ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

*De conformidad con las anteriores disposiciones de orden legal, se aclara que me encuentro debidamente legitimado para actuar en el presente asunto e interponer el recurso de reposición, por cuanto obro en calidad de copropietaria del predio **1) 3 LT 3 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q).***

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que la vivienda construida y el sistema de tratamiento de aguas residuales (STARD) existente corresponden, en realidad, al predio identificado como Lote 2 SAN ANTONIO, con ficha catastral número 631900001000000060758000000000 y no al Lote 3, que la disposición final existente no tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domesticas tratadas en el STARD para un aporte generado por 6 contribuyentes permanentes, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos; por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los

fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó":

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos arrojados o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber: primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o, segundo, cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..." (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares,

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

sin que les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No. 2667 del 06 de noviembre de 2024 por medio de la cual niega la renovación del permiso de vertimiento.*
- 2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado: 1) 3 LT 3 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)*
- 3. Dar valor probatorio a la resolución No.2667 del 06 de noviembre de 2024.*
- 4. Dar valor probatorio a las actas de visita de control y seguimiento.*

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones y comunicaciones, autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com

(...)"

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 2667 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) 3 LT 3 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por correo electrónico el día 19 de noviembre de 2024 a través del radicado N° 016229 a la señora **LIZETH ROCIO RAMÍREZ**, identificada con cédula N° **41.938.556**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) 3 LT 3** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 2667 del 06 de noviembre de 2024, por medio del cual se declara la negación de la renovación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos expuestos por la recurrente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera que:

Frente a los hechos 1,2,3 y 4 son ciertos.

Ahora bien frente al pronunciamiento de la recurrente, resulta pertinente advertir que si bien es cierto que las coordenadas que se encuentran en la resolución N° 2468 del 13 de noviembre de 2015 son:

Lat: -75° 37' 32" W Long 4° 37' 15"N

No es menos cierto que con la solicitud de renovación radicada bajo el número de expediente 9274 de 2024, se evaluó toda la documentación y se evidencio que efectivamente el predio que se relaciona en la solicitud del permiso de vertimiento según el certificado de libertad y tradición, corresponde a 1) 3 LT 3 identificado con código catastral No. 0001000**60302000**. Sin embargo, durante la visita técnica realizada en compañía del solicitante del permiso de vertimientos, se constató que la vivienda construida y el STARD existente, corresponden en realidad al predio LO 2 SAN ANTONIO identificado con código catastral No. 6319000010000000**60758000000000**, de acuerdo al Geoportal IGAC, 2024.

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2067 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

Lo descrito anteriormente se puede evidenciar en las Imagen 4 y la imagen 5, tal y como quedo plasmado en el concepto técnico 329-2024 del 21 de octubre de 2024, situación que debio preverse por la usuaria antes de ser radicada la solicitud de renovación. Se destaca que la Resolución 2468- del 13 de noviembre de 2015 otorga un permiso de vertimiento para un predio en específico, en este caso se le otorga al predio 1) 3 LT 3 identificado con código catastral No. 000100060302000, sin embargo, al momento de la visita se encontraron la vivienda y el sistema ubicados en el predio Lo 2 San Antonio el cual difiera del predio de objeto de la solicitud.

Por otra parte, si las coordenadas evidenciadas en el plano corresponden al predio objeto de la solicitud como lo manifiesta el usuario, sera necesario que corrija los linderos del predio que se encuentra en el IGAC, pues está, es la autoridad competente sobre la ubicación catastral (catastro) del predio.

Ahora bien, las coordenadas del plano corresponden al predio objeto de analisis, sin embargo, son las coordenadas tomadas de la vivienda existente durante la visita se ubican en el predio San Antonio Lo 2, es decir el predio contiguo. Como se muestra a continuacion:



RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

En conclusion, el predio objeto de tramite, su ubicación y el plano de detalle coinciden, sin embargo, la ubicación de la vivienda y sistema según visita no coinciden.

Ahora bien, frente a que en las visitas de control y seguimiento no se hace mención alguna sobre este argumento, es necesario advertir que estas visitas de control y seguimiento son para revisar que el sistema se encuentra en optimas condiciones, más no para verificar las coordenadas del mismo.

Con relacion al argumento a que la disposición final existente no tiene capacidad de absorcion suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD, para un aporte generado por 6 contribuyentes permanentes; esta subdirección debe advertir que si bien la disposición final existente si tiene la capacidad para la persona que esta viviendo de manera permanente, no es menos cierto que la misma no cumple para los 6 contribuyentes permanentes, razón por la cual si se pretendía cambiar la propuesta en cuanto a la cantidad de contribuyentes debio realizarse la solicitud de modificación con la renovación que se presentó.

Finalmente se debe advertir que dentro de los argumentos que conllevaron a la negación de la renovación del permiso de vertimientos, tambien se encuentra que en la Resolución No. 2468 del 13 de noviembre de 2015; fue **aprobado un sistema en prefabricado**, no obstante, durante la visita técnica se constató la existencia de un sistema **construido completamente en concreto**, cambiando las condiciones tecnicas con respecto al permiso inicial, situaciones anteriores que conllevaron y confirman la negación de la renovación del permiso de vertimientos.

En cuanto a las **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO**, es importante advertir que no existe una falsa motivación, en razón a lo expuesto renglones atrás.

Por lo anterior, se debe manifestarta que la causal de nulidad que se argumenta dentro del recurso de reposición, no se configura, en razón a que se esta evaluando toda la documentación de acuerdo a la normatividad vigente.

PRETENSIONES

1. No es viable reponer la decisión proferida en la Resolución N° 2667 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) 3 LT 3 UBICADO EN LA**

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

**VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**, por los argumentos anteriormente expuestos.

2. No es viable otorgar la renovación del permiso de vertimientos para el predio denominado **1) 3 LT 3** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-175820** y ficha catastral N° **00-01-0006-0302-000**, Por lo argumentos expuesto en la resolución No. 2667 del 06 de noviembre de 2024, y confirmados en la presente.
3. Frente a las pretensiones 3 y 4, resulta pertinente advertir que se dio valor probatorio tanto a la resolución N° 2667 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) 3 LT 3 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, como a las actas de visita de control y seguimiento.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo solicitado dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **LIZETH ROCIO RAMÍREZ**, identificada con cédula N° **41.938.556**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) 3 LT 3** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-175820** y ficha catastral N° **00-01-0006-0302-000**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a lo pretendido en el recurso de reposición interpuesto por la señora **LIZETH ROCIO RAMÍREZ**, identificada con cédula N° **41.938.556**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) 3 LT 3** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-175820** y ficha catastral N° **00-01-0006-0302-000**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 2667 del 06 de noviembre del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

Que mediante la resolución No. 2757 del 18 de noviembre de 2024 la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN ENCARGO", a la funcionaria Angie Lorena Márquez Moreno.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2667 del 06 de noviembre de 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de un trámite de permiso de vertimiento con radicado número **9274 de 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **LIZETH ROCIO RAMÍREZ**, identificada con cédula N° **41.938.556**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) 3 LT 3** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-175820** y ficha catastral N° **00-01-0006-0302-000**, al correo electrónico **ecobrasdianaroman@gmail.com**, en los términos establecidos en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contrá la presente resolución no procede recurso alguno.

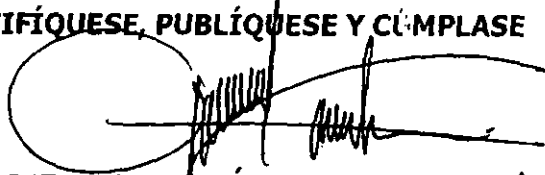
ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 3206 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2667 DEL SEIS (06) DE
NOVIEMBRE DE 2024"**

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGIE LORENA MÁRQUEZ MORENO

Subdirectora de Regulación y Control Ambiental (E)

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA.

Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada Profesional Especializado grado 16.

Proyección y Aprobación técnica: Jeissy Rentería Triana
Ingeniera ambiental - Profesional Universitario grado 10 - SRCA - CRQ.